



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**DECRETO NUMERO 1393 DE**

**( 5 DE MAYO DE 2006 )**

Por el cual se delimita una zona de reserva especial a que se refiere el artículo 31 del Código de Minas, Ley 685 de 2001

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**  
en uso de las atribuciones legales, en especial la conferida en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, y

**C O N S I D E R A N D O :**

Que el presidente de ASOCARBON mediante comunicación de Octubre 26 de 2004 radicada número 424921 del 03/11/04, dirigida al Director de INGEOMINAS y con copia al Ministerio de Minas y Energía, solicitó la declaratoria de un área de reserva especial.

Que la Dirección de Minas, del Ministerio de Minas y Energía, con la colaboración técnica del INGEOMINAS evaluó y delimitó el área que puede recibir el tratamiento de Área de Reserva Especial de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, el cual establece: *"El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico – mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos"*.

Que la zona delimitada como Área de Reserva Especial, está destinada específicamente para carbón.

Que los motivos de orden social o económico tenidos en cuenta por el Gobierno Nacional para delimitar el Área de Reserva Especial, en el Carmen – Catatumbo donde existen explotaciones tradicionales de carbón, presenta una deficiente situación técnica, la informalidad de los trabajos presentes en las diferentes explotaciones proporciona alteraciones negativas al entorno ambiental, baja recuperabilidad del recurso geológico y consecuentemente bajos rendimientos económicos para los explotadores, por lo cual se hace necesario propender por generar condiciones estables para la explotación minera.

Que las condiciones socioeconómicas aquí descritas llevan a proponer proyectos mineros en la zona del Carmen - Catatumbo, que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables, el bienestar socio-económico de la población vinculada a la actividad minera y que ésta se constituya como una actividad ambientalmente sostenible.

Que es necesario que los proyectos se diseñen bajo las condiciones mínimas de seguridad e higiene industrial minera, seguridad social y los correspondientes planes de manejo ambiental; los cuales en la actualidad no se cumplen por las condiciones técnico económicas en que se desarrolla la actividad.

Por el cual se delimita una zona de reserva especial a que se refiere el artículo 31 del Código de Minas, Ley 685 de 2001

Que para el adecuado desarrollo de los proyectos y con el fin de dar un trato equitativo a los mineros en la zona seleccionada, se deberá apoyar a los mineros en la constitución de empresas conformadas exclusivamente por ellos.

Que el área delimitada en la región del Carmen – Catatumbo que se reserva para un yacimiento carbón se localiza en jurisdicción del Municipio de Sardinata, Departamento de Norte de Santander.

Que en cumplimiento del artículo 355 de la Ley 685 de 2001, mediante Resolución 041 de agosto de 2003, se ordenó la apertura de la licitación pública del área con inversión del Estado denominada El Carmen – Catatumbo. Dicha licitación se declaró desierta mediante Resolución 081 de 2003 para entregar en concesión el área minera de carbón aquí relacionada.

Que en virtud de que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 31 del Código de Minas, es procedente la delimitación del área como de reserva especial.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA :**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delimitar como Área de Reserva Especial para adelantar estudios geológicos -mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, el área así delimitada:

Carmen - Catatumbo. El área se reserva para un yacimiento de carbón, localizada en jurisdicción del municipio de Sardinata, departamento de Norte de Santander, la cual se enmarca dentro de las siguientes coordenadas:

<b>DESCRIPCION DEL P.A:</b>	PUNTO UNO DE LA POLIGONAL
<b>PLANCHA IGAC. DEL P.A:</b>	87
<b>MUNICIPIOS:</b>	SARDINATA (SANTANDER)
<b>AREA TOTAL:</b>	2122 HECTAREAS Y 3291.5 METROS (2)
	DISTRIBUIDAS EN LA ZONA
<b>PERIMETRO TOTAL:</b>	29596.00969 METROS.

**ALINDERACION DEL ÁREA**

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	RUMBO	DISTANCIA	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
PA	1	N00-00-00.00E	4250.00	1394400.000	1146000.000
1	2	N90-00-00.00E	1320.00	1398650.000	1146000.000
2	3	N51-11-19.01E	590.34	1398650.000	1147320.000
3	4	S39-22-49.98E	707.68	1399020.000	1147780.000
4	5	S40-13-21.69E	738.66	1398473.000	1148229.000
5	6	N31-45-03.56E	2459.01	1397909.000	1148706.000
6	7	S90-00-00.00W	1780.00	1400000.000	1150000.000
7	8	S50-25-14.14W	973.09	1400000.000	1148220.000
8	9	S75-30-22.07W	1518.32	1399380.000	1147470.000
9	10	N00-00-00.00E	3000.00	1399000.000	1146000.000
10	11	S90-00-00.00W	1500.00	1402000.000	1146000.000
11	12	S12-05-41.12W	7158.91	1402000.000	1144500.000
12	13	S00-00-00.00W	600.00	1395000.000	1143000.000
13	PA	N90-00-00.00E	3000.00	1394400.000	1143000.000

Por el cual se delimita una zona de reserva especial a que se refiere el artículo 31 del Código de Minas, Ley 685 de 2001

**PARÁGRAFO:** Se entienden excluidas del Área de Reserva Especial, las áreas de títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dentro de los dos años siguientes a la promulgación del presente Decreto el Ministerio de Minas y Energía y/o la entidad que éste designe, realizarán los estudios geológico – mineros e iniciarán los correspondientes proyectos estratégicos, según las directrices que para el efecto señale.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C,

**LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO**

Ministro de Minas y Energía